

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1864.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonea los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 26 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado el Gobierno civil de la provincia de Madrid una consulta á este Ministerio, con motivo de las correcciones impuestas por la Diputación provincial á don Luis Talavera, empleado de la misma, consulta referente á la determinación de los límites dentro de los que ha de entenderse la facultad que tiene la Diputación para nombrar y separar á sus funcionarios sin necesitar para esto último recorrer la escala establecida en el art. 26 de su reglamento interior:

Considerando que el art. 104 de la Ley Provincial determina que «las Diputaciones nombran y separan sus empleados», facultad en forma alguna limitada, siempre que no se trate de Secretarios ó Contadores provinciales, taxativamente mencionados en la Ley, y para cuyos nombramientos y separación se entiende aquella facultad restringida por los derechos adquiridos:

Considerando que la excepción establecida en la Ley respecto á Secretarios ó Contadores provinciales confirma la libertad de las Diputaciones para nombrar y separar á los demás

empleados que no tengan aquel carácter:

Considerando que el art. 74 de la Ley, en su número 4.º, reconoce también estos derechos adquiridos á los Secretarios ó Contadores, sin hacer mención alguna de los demás empleados que dependen de la Diputación:

Considerando que no existe Ley alguna especial que, rectificando ó derogando la Ley Provincial vigente, regule la facultad de nombrar y separar á los empleados dependientes de las Diputaciones provinciales, excepción hecha de los Secretarios ó Contadores y de los funcionarios enumerados en el citado art. 74 por prestar servicios profesionales:

Considerando que el procedimiento para que las Diputaciones hagan efectivo el derecho de nombrar y separar á sus empleados no puede ser otro que el ordinariamente seguido por aquellas Corporaciones para dar efectividad á sus acuerdos, no siendo tampoco aplicables en este caso los reglamentos y las disposiciones vigentes para regular los servicios desempeñados por los funcionarios de las dependencias del Estado:

Considerando que no pueden desvirtuar esta doctrina, expresión fiel de las disposiciones emanadas del Poder legislativo, los Reglamentos que con carácter puramente adjetivo y para su servicio interior acuerden las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 104 de la Ley Provincial, porque ninguna disposición reglamentaria puede derogar, ni aun modificar, los preceptos de la Ley:

Considerando que el art. 26 del Reglamento de servicio interior de la Diputación provincial de Madrid, en el cual se establece que las faltas en que incurran los empleados serán corregidas con amonestación, suspensión de sueldo, suspensión de empleo

y sueldo y destitución, no puede contradecir el principio contenido en la Ley, en primer término porque ésta, al determinar que la Corporación nombra y separa sus empleados, declara un derecho que no puede ser renunciado por la Diputación; y en segundo lugar, porque dicho art. 26 no es más que la aplicación del principio legal de que la Diputación puede destituir á sus funcionarios:

Considerando que para la eficacia de este derecho de separar á los funcionarios, no es obstáculo la facultad que tiene la Diputación de imponerles otras correcciones, pues la escala que en el art. 26 se establece no es una gradación, sino una enumeración de penas que en modo alguno ha de ser obligatorio aplicar, necesaria y sucesivamente, por el orden en que se consignan:

Vistos los mencionados artículos de la Ley Provincial, el 26 del Reglamento para el servicio interior de la Diputación de Madrid, y el acuerdo tomado por la Comisión permanente con fecha 20 de Agosto de este año;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Diputaciones provinciales pueden nombrar y separar libremente á sus empleados, sin más excepción que la contenida en el apartado segundo del art. 104 de la Ley Provincial.

Segundo. Que para ser ejecutivos los acuerdos referentes á tales nombramientos y separación de empleados, no se requiere más requisito que la notificación de los citados acuerdos en la forma ordinaria en que se hacen todos los que emanan de la Corporación provincial.

Lo que de Real orden comunico á V. S. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.—García Alix.

Sr. Director general de Administración.

(«Gaceta», del día 23 de Agosto).

Ministerio de Instrucción pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Si el orden y la disciplina son condiciones esenciales de vida en toda sociedad bien organizada, con mucho mayor motivo han de serlo en los Centros docentes, cuyos altísimos fines sólo pueden alcanzarse mediante el sosiego del espíritu y la serena y persistente atención que requieran las notables tareas del enseñar y del aprender.

Los centros de enseñanza, por el hecho sólo de serlo, debieran siempre ser modelo ejemplar del trabajo pacífico y fecundo, del respecto á la ley y á las Autoridades constituidas, y de severa disciplina en la conducta. Para ello figuran al frente de la juventud estudiosa las primeras ilustraciones de la Nación, y para ello forman el cuerpo escolar los jóvenes destinados en lo porvenir á dirigir los destinos de la Patria, en todas las aplicaciones de su actividad.

Lejos, sin embargo, de responder á este ideal, de los Centros docentes sale con excesiva frecuencia el desorden y la indisciplina, llevando la perturbación á la vida escolar, malogrando el fruto de la labor didáctica, y trascendiendo á veces con dolorosa expansión á otras esferas de la vida nacional, con grave mengua del crédito y el prestigio de la Patria.

En estos momentos, precisamente, en que, cerrados los Establecimientos docentes, por hallarnos en pleno pe-

riodo de vacaciones, no existe hecho ninguno que pueda ejercer presión en el ánimo, ni servir de estímulo para la adopción de medidas circunstanciales, importa meditar en el problema de la disciplina académica, invocando el interés común para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes.

Lo heterogéneo del numeroso cuerpo escolar explica suficientemente el hecho de que existan en su seno elementos discolos é inquietos; siempre ha sucedido, y siempre sucederá lo mismo.

Al profesorado corresponde la misión de encauzar sus pasiones, haciéndole comprender sus deberes, no por medio de disertaciones ni de amonestaciones directas, sino encariñándole con el estudio, haciéndole grata y provechosa la asistencia á clase, dándole ejemplo de puntualidad y de amor al trabajo, corrigiendo con severidad sus extravíos, y no haciendo jamás de la Cátedra sino lo que debe ser: tribuna para la propaganda de la ciencia.

Los Profesores que así se conducen afortunadamente los más, son los mejores baluartes de la disciplina, asentada sobre el cariño y el respeto de los alumnos á su saber y á sus virtudes.

Evidente es que no por esto ha de estirparse la mala semilla del estudiante revoltoso; pero sabido es de todos que este tipo de estudiantes se halla en minoría; que la inmensa mayoría del cuerpo escolar es juiciosa, ilustrada y amante del estudio; y que si los pocos estudiantes bulliciosos lo gran arrastrar á sus camaradas á la revuelta y al motín, es porque la pasividad de los más se ve vencida por la actividad extraviada de los menos. Halle la mayoría apoyo decidido en sus Profesores para oponerse á las excitaciones de la minoría; fáltele á esta ambiente adecuado para hacer germinar la indisciplina, y seguro es que toda tentativa de desorden fracasará, mucho más si se castiga como es debido á los iniciadores y patrocinadores de la revuelta.

Atendiendo á las consideraciones expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Mayo de 1900.

2.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores del Establecimiento decretarán la clausura de la en que esto ocurra, debiendo dichos alumnos repetir la matrícula en el curso inmediato. Únicamente se admitirá de nuevo en clase á los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad á la hora en que les correspondiera estar en clase. Si el Profesor

dudara de la veracidad del hecho, dará parte al Director ó al Rector, y éste dispondrá con toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluso el de la visita al enfermo, y á costa de éste, por un Médico de la confianza del Jefe del Establecimiento.

A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que «están dispuestos á someterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación, si ésta se estimara necesaria».

Si, hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente el curso, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justicia.

3.º Siempre que los Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos docentes noten síntomas de perturbación ó desorden en el cuerpo escolar, lo comunicarán á la Subsecretaría, exponiendo su juicio sobre las causas que puedan motivarlos é indicando las medidas que hayan adoptado ó crean conveniente adoptar para contenerlos.

4.º De todo hecho de indisciplina, individual ó colectivo, se formará el oportuno expediente, en el que, oyendo á los interesados, se depurarán todas las responsabilidades, así de alumnos como de Profesores, Jefes y dependientes de Establecimiento, dándose cuenta á la Subsecretaría del Ministerio del comienzo y fin del expediente, con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á VV. II. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.—G. Bugallal.

Sres. Rectores de las Universidades del Reino.

(«Gaceta», del día 26 de Agosto.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente en que esa Dirección general da cuenta de haber llegado á su conocimiento que la Agencia ejecutiva establecida por el arrendatario de las cédulas personales en la provincia de Jaén, viene liquidando y exigiendo á los morosos en el pago de dicho impuesto un recargo de penalidad sobre las tres décimas con que están gravadas las cuotas del Tesoro de los expresados documentos:

Resultando de antecedentes, que por virtud de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898 y Real decreto de 29 del mismo año, quedó establecido un recargo especial transitorio del 30 por 100 sobre las cuotas del Tesoro correspondientes á las cédulas personales, con la advertencia de que dicho recargo especial estaría exento de toda clase de aumentos y cargas generales ó municipales:

Resultando que á consecuencia de haber consultado la Delegación de Hacienda en Segovia si dicho recargo transitorio del 30 por 100 estaba sujeto á la penalidad establecida para los contribuyentes morosos en el artículo 41 de la Instrucción de cédulas personales de 27 de Mayo de 1884, recayó en el indicado expediente la Real orden de 12 de Marzo de 1900, en la que de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se declaró que dicha penalidad no podía hacerse extensiva al citado recargo especial transitorio del 30 por 100:

Resultando que en el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900, se dispuso que siguiera recargado con tres décimas el impuesto de cédulas personales:

Considerando, por tanto, que este último precepto implica la continuación del expresado recargo especial transitorio del 30 por 100, aunque con el carácter de permanente, y, en su consecuencia, la de la exención de los recargos de penalidad establecido para el mismo:

Considerando que, aun cuando así no se estimara, debe tenerse en cuenta que en materia de imposición de penalidad ha de estarse á la taxativamente consignada en las leyes, por ser máxima de derecho que las dudas que pudieran suscitarse en estos casos deben ser interpretadas en beneficio de los interesados, y no habiendo establecido en la Instrucción del impuesto de 31 de Mayo de 1884, ni en disposición alguna posterior, otra penalidad que la del duplo de la cuota del Tesoro y el duplo del arbitrio municipal, es evidente que no puede extenderse dicha penalidad á las tres décimas del citado recargo, y mucho menos si se tiene en cuenta la exención que respecto del particular estableció el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898; y

Considerando, no obstante, que si bien el asunto que se ventila es análogo al resuelto por Real orden de 12 de Marzo de 1900, es lo cierto que, en la actualidad, el recargo de tres décimas de que se trata, tiene carácter permanente en vez del transitorio que le atribuyó la Ley de 28 de Junio de 1898;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido declarar que no debe hacerse extensiva á dichas tres décimas la penalidad establecida en el art. 41 de la Instrucción de 27 de Mayo de 1884.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1903.—G. Besada.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

(«Gaceta», del día 26 de Agosto.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2376

Accediendo á lo solicitado de este Gobierno por el vecino de esta capital D. Enrique Alvarez, se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, que desde esta fecha queda abierta para los efectos de vedado de caza la hacienda de su propiedad denominada *San José del Valle*, enclavada en este término municipal.

Córdoba 26 de Agosto de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Circular núm. 2377

Accediendo á lo solicitado de este Gobierno por el vecino de Montilla D. Francisco Riobóo Pineda, se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para general conocimiento, que desde esta fecha dejan de estar cerrados para los efectos de caza los terrenos de olivar y cortijo denominados *Canillas*, enclavados en el término municipal de Santaella, y que dicho señor representa como tutor-administrador.

Córdoba 26 de Agosto de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Circular núm. 2378

En cumplimiento á lo que dispone el art. 17 de la vigente ley de Caza, se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, que desde el día 31 del actual queda levantado en esta provincia el vedado de caza.

Córdoba 26 de Agosto de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Circular núm. 2379

La Comisión provincial, con fecha 25 del actual, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto en su sesión del 21 del corriente la comunicación del Alcalde de Lucena, transcrita por V. S., en la cual se participa la duda que se ofrece á dicho Alcalde sobre si está ó no comprendido D. Juan Otero González, Concejal del Ayuntamiento de dicha ciudad, en la incapacidad de varios Concejales, declarada por esta Comisión en su sesión del 21 de Julio último; y

Resultando que en la citada sesión se declaró la incapacidad de varios Concejales del Ayuntamiento de Lucena, entre los cuales estaba comprendido D. Juan Otero González; pero por un error material, ó sea por la omisión de consignar su nombre al transcribir el acuerdo á ese Gobierno, dejó de figurar en la parte dispositiva de la mencionada declaración de incapacidad, lo cual ha dado lugar á la duda que se consulta;

Considerando que tal defecto ú omisión debe subsanarse, á fin de que surta los efectos oportunos en todas sus partes la resolución citada de 21 de Julio último,

La Comisión acordó que se haga

saber al Alcalde de Lucena que la declaración de incapacidad de la precitada fecha comprende al Concejal don Juan Otero González para ejercer su cargo, y que este acuerdo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del término de cinco días, en conformidad á lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sin perjuicio de que se haga la oportuna notificación al interesado.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. S. á sus efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 25 de Agosto de 1903.—El Vicepresidente A., Tomás Ruiz.—El Secretario, Angel María Castiñeira.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Córdoba 27 de Agosto de 1903.—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

de presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio de 1903, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de quince días, para que en dicho plazo puede ser examinado por los vecinos y formular por escrito las observaciones que consideren convenientes.

Lo que se anuncia en el diario oficial cumpliendo lo dispuesto en el artículo 146 de la vigente ley orgánica.

Puente Jenil 20 de Agosto de 1903.—José María Sánchez.

PEDRO ABAD

Núm. 2387

Don Juan de Dios Porras Aguayo, Alcalde constituyente de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de esta villa que ha de servir de base á la formación de la matrícula del próximo año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo plazo podrán los contribuyentes examinarlo y presentar las reclamaciones ú observaciones que crean procedentes.

Pedro Abad 25 de Agosto de 1903.—Juan de Dios Porras.

MONTURQUE

Núm. 2388

Don Antonio Rueda Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el padrón industrial de este Municipio, que ha de servir de base para la formación de la matrícula del año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaria municipal por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrá ser examinado y aducirse por los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Monturque 24 de Agosto de 1903.—Antonio Rueda.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2392

Don Antonio Ravé del Castillo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fé: que en los autos ejecutivos que se siguen en dicho Juzgado, y ante mí, á instancia del Procurador don Eduardo Toro Loreto, en nombre de don Rafael Doblas Piédrola, de esta vecindad, contra la testamentaria de don Francisco Ambrosi Dattoli, sobre cobro de cierto crédito hipotecario obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba á tres de Agosto de mil novecientos tres, el señor don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistos los presentes autos de juicio ejecutivo que ha promovido el Procurador de los de este Colegio don Eduardo Toro Loreto, en nombre de don Rafael Doblas Piédrola, de esta vecindad, casado, mayor de edad é industrial, dirigido por el Letrado don Rafael Melendo, contra la testamentaria de don Francisco Ambrosi Dattoli,

representada por su albacea administrador y comisario partidador don Francisco Montero Fuentes, de este domicilio, declarado en rebeldía, en cuyo juicio también es parte contraria el Procurador don Luis Barbudo Bejarano, en nombre de doña Teresa Ambrosi Cantasani y del marido de ésta don Vicente Spino Dorora, como heredera del causante el ya citado don Francisco Ambrosi Dattoli, siendo defendidos por el Letrado don Evaristo Jiménez Illescas, sobre cobro de un crédito hipotecario, importante dos mil doscientas cincuenta pesetas, sus intereses y costas; y

Fallo: que desestimando la excepción alegada por doña Teresa Ambrosi Cantasani, debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, hacer trance y remate de los bienes embargados á la testamentaria yacente de don Francisco Ambrosi Dattoli y con su producto pagar á don Rafael Doblas Piédrola la cantidad principal que este reclama de dos mil doscientas cincuenta pesetas, intereses convenidos á razón del ocho por ciento anual, que se están adeudando y que en lo sucesivo se devenguen; contribuciones satisfechas por el acreedor, y costas causadas y que se originen hasta la total solvencia. Así por esta mi sentencia que se notificará á las partes en legal forma, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Alejandro Rodríguez y Silva.

Lo relacionado así resulta y los insertos concuerdan á la letra con sus originales á que me refiero. Y para la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, á fin de que resulten notificados por este medio el albacea de la expresada testamentaria don Francisco Montero Fuentes y los demás interesados en la misma que se hallan declarados en rebeldía, pongo el presente con el visto bueno del señor Juez en Córdoba á veinte y siete de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio Ravé del Castillo.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Rodríguez y Silva.

LUCENA

Núm. 2393

Don Antonio de la Vega y Mateos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos juicio ejecutivo que se siguen en este Juzgado y Escribanía del actuario á instancia del Procurador don Miguel López y López, en nombre de la Sociedad «Falcó, Hermida y Peña», hoy «Falcó, Peña y Compañía», y de don Rafael Osuna Pineda, contra don Martín Alcalá Zamora y Castillo, sobre cobro de cantidad de pesetas, he dictado providencia en el día de ayer, mandando sacar á subasta para su venta, por el término de veinte días, la finca que se describe á continuación:

Una casa, situada en esta población, calle de la Villa, número dos, que formó parte de la conocida por casa-tercia, orientada al Norte y limitada por la derecha entrando con la calle de los Muertos, á la que hace esquina; por la izquierda con la ermi-

DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 2382

AÑO DE 1903

CONTADURÍA

Distribución de fondos para satisfacer las obligaciones del mes de Agosto, formada en cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

Gastos obligatorios de pago inmediato é inescusable		Pesetas.
Grupo 1.º el Real decreto de 23 de Diciembre de 1902		2 118 98
» 3.º » » » »		14 353 22
» 4.º » » » »		3 312 61
» 5.º » » » »		333 33
» 6.º » » » »		34 624 59
» 7.º » » » »		150
» 9.º » » » »		664 16
» 14.º » » » »		624 99
Obligaciones comprendidas en el núm. 1.º del art. 1.º de la Real orden de 28 de Enero último.....		7 643 54
Idem idem del núm. 4.º idem idem.....		416 66
		64 242 08
Obligaciones de pago diferible		
Grupo 11.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902		17 122 05
» 12.º » » » »		1 548 79
» 13.º » » » »		2 339 53
» 2.º » » » »		1 854 15
» 8.º » » » »		291 66
» 10.º » » » »		1 345 80
		24 501 98
Gastos voluntarios		
		1 776 81
TOTAL.....		90 320 87

Sesión de 12 de Agosto de 1903

La Comisión acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual, y que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 24 de Agosto de 1903.—El Vicepresidente A., Tomás Ruiz.—El Secretario, Angel María Castiñeira.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2381

Don Francisco Jáudenes, Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: que en virtud de expediente seguido en esta Delegación contra Juan León Mármo, por contrabando de tabaco, se vende en pública subasta un mulo, cuyo valor ha sido apreciado por el perito nombrado al efecto en la suma de 75 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 5 de Septiembre próximo, á las diez de la mañana, en la sala audiencia de esta Delegación, plaza de la Trinidad,

núm. 1.º; no admitiéndose posturas que no cubran el valor de su aprecio, hallándose el mulo depositado en la posada de San Antonio, de D. Félix de la Cruz, donde podrán verlo los licitadores.

Córdoba 26 de Agosto de 1903.—Francisco Jáudenes.

Ayuntamientos

PUENTE JENIL

Núm. 2373

Don José María Sánchez Gil, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que aprobado por la Corporación de mi presidencia, previa censura del Síndico, el proyecto

ta de San Jorge, y por la espalda con el resto de la antigua casa-tercia, de que formó parte, propiedad de la excelentísima señora Duquesa de Híjar, con una superficie de setecientos cincuenta y cinco metros cuadrados, cuyo dominio útil corresponde al deudor don Martín Alcalá Zamora y Castillo, por compra que hizo á expresada señora Duquesa por escritura otorgada en esta ciudad á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve, ante don Joaquín Ruiz de Castroviejo. En expresado predio se encuentra establecida una fábrica de producción de energía eléctrica, que forma un solo todo con el edificio, sus aparatos, efectos y enseres, y en general cuantos objetos concurren directamente á satisfacer las necesidades de la explotación de la industria, ó sean máquinas, dinamos, cuadro de distribución de cables, palometas y red de cables de distribución en totalidad, con cuantos otros aparatos son inherentes á esta clase de instalaciones, y sale á subasta por el tipo fijado por las partes, en el contrato al efecto celebrado por ellas, de doscientas cincuenta mil pesetas. Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día doce de Septiembre venidero, y hora de las tres de la tarde, en la sala audiencia de este Juzgado, con las siguientes

Condiciones

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor fijado á la finca descripta.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores, en la mesa judicial ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

3.ª Los licitadores habrán de conformarse, en cuanto se refiere á títulos de propiedad de la relacionada finca, con una certificación del Registro de la propiedad de este partido, que para su examen estará de manifiesto en la Escribanía del actuario, y de la que resulta que el deudor señor Alcalá-Zamora, tiene inscripto el dominio útil de la casa, calle de la Villa, número dos, de esta población, constituida en fábrica de producción de energía eléctrica, sin que tengan derecho á pedir otros.

Dado en Lucena á veinte de Agosto de mil novecientos tres.—Antonio de la Vega.—El actuario, Pedro Romero.

VILLA DEL RIO

Núm. 2381

Cédula de citación

En este Juzgado municipal y á consecuencia de la denuncia entablada por el capataz de la brigada de obreros de la vía férrea, Francisco Rodríguez Jiménez, referente á que el día treinta y uno de Julio último se presentó una novilla escapada, en el kilómetro trescientos noventa, al paso del tren correo número veintiuno, que causó al maquinista cortar la veloci-

dad; que con este motivo y en bien de averiguar el paradero de dicha novilla y quién fuera su dueño, se han practicado diligencias sin éxito afirmativo, por lo que, y por providencia de esta fecha, se ha acordado de último estado la celebración del oportuno juicio de faltas, señalando al efecto el día cuatro del entrante mes de Septiembre y hora de las diez, en la Audiencia de este Juzgado, sita en la calle del Tinte, número seis. Y á objeto de que sea de noticia del desconocido y dueño de dicho semoviente, se le cita por medio de la presente cédula, que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca, apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Villa del Río veinte y dos de Agosto de mil novecientos tres.—José María Pedrajas, Secretario.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 2394

Don Alfonso Gómez Bellido, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado el procesado Pablo Muñoz Díaz, de treinta y un años, soltero, jornalero, natural de Coronada de la Serena y vecino de Pueblonuevo del Terrible, hijo de Antonio y Josefa, con antecedentes penales y alguna instrucción, el cual viste todo de azul, como los mineros, y tiene el labio superior muy grueso y partido, para notificarle la terminación del sumario sobre hurto que contra el mismo y otros se sigue en este Juzgado, y emplazarlo en forma legal para que manifieste si nombra Abogado y Procurador ó se le designa de oficio; apercibido que de no comparecer dentro de dicho término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Fuente Obejuna á veinte y seis de Agosto de mil novecientos tres.—Alfonso Gómez.—El Escribano: por mi compañero señor Pérez, Andrés Angel.

COMISION LIQUIDADORA

del regimiento infantería de Córdoba, núm. 10, primer batallón.

Núm. 2398

Relación nominal de los individuos que han pertenecido á este batallón, de la provincia de Córdoba, y que, hallándose ajustados, no han reclamado sus alcances, debiendo los interesados ó sus herederos solicitarlos del Jefe de esta Comisión:

José López Molero, natural de Hinojosa.

Anastasio Escribano García, de Fuente Obejuna.

Antonio Albornoz Morales, de Aguilar.

Antonio Mesa Mesa, de Zuheros.

Francisco López Piedra, de Priego.
Francisco Córdoba Espejo, de Montilla.

Gregorio Pérez Moreno, de Hinojosa.

Isidoro Caballero Lucena, de Doña Mencía.

José López Sabariego, de Cabra.

José Giménez Valle, de Aguilar.

Juan Calero García, de Bujalance.

Juan Fuentes Escobar, de Iznájar.

Manuel Giménez Giménez, de Doña Mencía.

Miguel Moreno del Moral, de Priego

Pedro Prohijado Porsierra, de Cabra.

Granada 10 de Agosto de 1903.—

El Comandante mayor, Francisco Ruiz.—V.º B.º: El Teniente Coronel primer Jefe, Ruiz.

GUARDIA CIVIL

COMANDANCIA DE CÓRDOBA

Núm. 2380

ANUNCIO

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 29 de la vigente ley de Caza, el día 1.º del mes entrante y hora de las once tendrá lugar ante la Junta de esta Comandancia, y bajo mi presidencia, en esta casa-cuartel, sito calle Ramírez de las Cazas-Deza, número 10, la venta en pública subasta de las armas intervenidas por infracción á la ley de uso de armas y de caza, las que serán adjudicadas al mejor postor.

Lo que se hace saber por medio del presente, para el debido conocimiento.

Córdoba 26 de Agosto de 1903.—El primer Jefe.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasiona la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos,

así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 3.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

Padrón vecinal

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA